

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12729

Art. 1º Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires una Comisión Bicameral cuyo objeto será investigar la ~~car~~terera de Créditos del Banco de la Provincia de Buenos Aires y determinar si los mismos fueron otorgados, gestionados y controlados por el Banco regularmente y de acuerdo a las normas legales y estatutarias vigentes.

Considerase incluidos en el objeto de investigación aquellos créditos que hubieran sido transferidos desde el Banco de la Provincia al Fideicomiso creado por Ley de la Legislatura en el corriente año.

ARTICULO 2º: La Comisión Bicameral que se crea por la presente se integrará por ocho (8) legisladores, en razón de cuatro (4) por cada Cámara, los que serán designados por resolución de las mismas, procurando se integre con representantes de todos los bloques.

La Comisión deberá cumplir su cometido en un plazo no mayor a seis (6) meses prorrogable a un (1) año por resolución concordante de ambas Cámaras.

ARTICULO 3º: Para cumplir con su objeto la Comisión Bicameral podrá:

- a) Examinar los créditos a que se refiere el artículo 1º y especificar respecto de los mismos:
1. Nombre de los beneficiarios.
 2. Objeto o motivo de los créditos.
 3. Fecha de otorgamiento de los créditos.
 4. Monto original del crédito.
 5. Cancelaciones o pagos.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



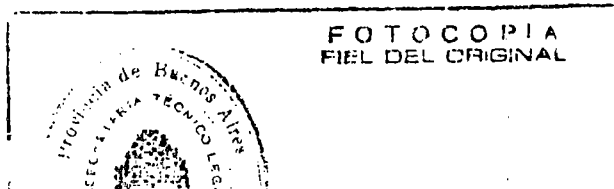
1972

12729

6. Monto adeudado.
 7. Fecha en que el deudor incurrió en mora o en su caso empezó con los incumplimientos.
 8. Garantías respaldatorias de cada uno de los créditos.
 9. Acciones judiciales y extrajudiciales que el Banco Provincia haya iniciado para su cobro y resultados obtenidos.
 10. Acciones judiciales (o reconversiones) iniciadas contra el Banco por los deudores (si las hubiera).
- b) Examinar las acciones internas (sumarios de responsabilidad patrimonial, disciplinarios, otras investigaciones internas) seguidas por el Banco tendiente a deslindar responsabilidades por el otorgamiento irregular de los créditos a que se refiere el artículo 1º.
- c) Determinar cuales fueron los funcionarios que intervinieron en el otorgamiento de los créditos a que se refiere el artículo 1º y si les cabe alguna responsabilidad al respecto
- d) Aconsejar a la Legislatura las acciones a seguir acorde a las conclusiones parciales o finales a que llegue la Comisión.
- e) Toda otra acción que tienda a lograr el objeto de la comisión y el modo en que el Banco gestionó su cartera de créditos.

ARTICULO 4º: Es facultad de la Comisión Bicameral:

- a) Compulsar archivos y documentación pública de organismos provinciales y municipales. A título enunciativo se indica que quedan expresamente incluidas entre los referidos órganos la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, el Registro Provincial de las Personas, la Junta Electoral, el Registro de la Propiedad, la Dirección Provincial de Catastro y la Dirección Provincial de Rentas.
- b) Acceder directamente a las oficinas y archivos del Banco de la Provincia de Buenos Aires y de otros organismos vinculados.
- c) Requerir a las autoridades judiciales competentes las ordenes de registro y secuestros que sean pertinentes
- d) Solicitar a organismos y funcionarios de cualquiera de los poderes provinciales y organismos de la constitución la producción de informes y toda facultad derivada del artículo 90º de la Constitución Provincial.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

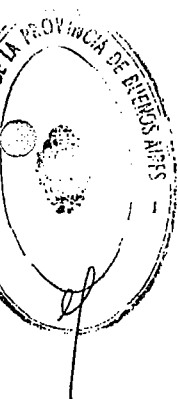
1972

3



12729

- e) Contar con las más amplias facultades para requerir y recibir información, la que deberá serle evacuada en forma rápida precisa y adecuada conforme las requisitorias que formulen los funcionarios que intervengan en la investigación.
- f) Hacer comparecer ante ella a funcionarios públicos provinciales y municipales así como a autoridades y personal jerárquico del Banco bajo juramento de decir verdad.
- g) Invitar a comparecer a personas privadas.
- h) Recibir denuncias y pruebas sobre hechos que son objeto de la investigación.
- i) Efectuar denuncias administrativas y en su caso solicitar la formación de sumarios administrativos e intervenir como parte en ellas.
- j) Efectuar denuncias ante la Justicia en los casos que entienda corresponder, aportando las pruebas pertinentes.
- k) Ordenar la realización de pericias técnicas, pudiendo encomendar las mismas a funcionarios de cualquier organismo del Estado provincial o a particulares.
- l) Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- m) Conocer el estado de causas judiciales y/o administrativas relacionadas con los hechos investigados, y requerir la remisión de expedientes judiciales y/o administrativos o en su defecto copia certificada de los mismos.

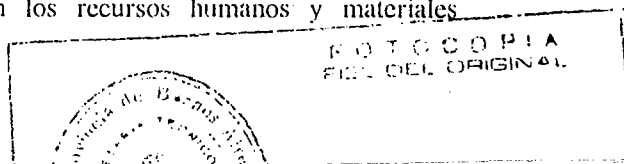


ARTICULO 5º: Todo funcionario o agente del Estado Provincial y/o Municipal que no colabore con la Comisión Bicameral en el tiempo y modo que le fuera requerido será considerado incurso en falta grave y se le iniciará el correspondiente sumario disciplinario y/o el correspondientes proceso de remoción legal o constitucional acorde a su cargo y jerarquía.

ARTICULO 6º: La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, indistintamente y por resolución podrán solicitar a la Comisión Bicameral el seguimiento de líneas o pautas de investigación vinculadas a su objeto.

ARTICULO 7º: Todo legislador, a su solicitud, tendrá acceso al material, informes, conclusiones y demás instrumentos de la Comisión Bicameral.

ARTICULO 8º: A requerimiento de la Comisión Bicameral, las autoridades de las Cámaras deberán poner a su disposición los recursos humanos y materiales necesarios.



1972



12729

Los gastos a que se refiere este artículo serán soportados por ambas Cámaras en partes iguales, por lo que se autoriza a las autoridades de las mismas a hacer las adecuaciones presupuestarias que corresponda.

ARTICULO 9º: La Comisión podrá emitir la documentación necesaria para dotar a sus integrantes o a las personas que esta designe de las acreditaciones correspondientes

ARTICULO 10º: La Comisión designará sus autoridades y dictará su propio reglamento interno, debiendo garantizarse la plena vigencia de todas las garantías y derechos constitucionales. El reglamento interno será aprobado por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

ARTICULO 11º: El quórum para sesionar se formará con la mitad mas uno de los miembros de la Comisión Bicameral, la que tomará sus decisiones con el voto de los dos tercios de sus miembros.

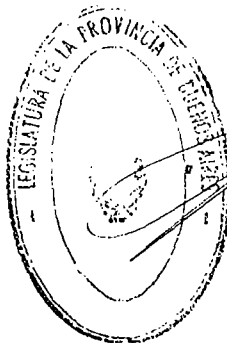
Los informes parciales o finales, para su elevación a las Cámaras serán aprobados la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de consignarse las disidencias que pudieren suscitarse.

En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá doble voto

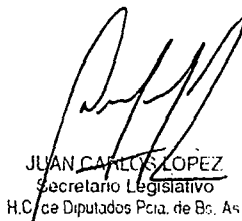
ARTICULO 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

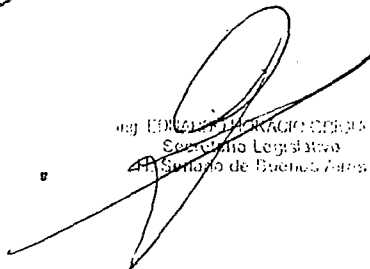
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno.


ALDO C. SAN PEDRO
Presidente
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



ATENDIENDO LA LEY
N.º 11.171
DEL 11 DE JULIO DE 1971


JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados de Buenos Aires